



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del hundimiento de la tapa de registro de servicio eléctrico en el firme (EXP. 25/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifestó que el 6 de diciembre de 2006, alrededor de las 19:50 horas, cuando circulaba con su vehículo por la Avenida Barranco del Rey, en Costa Adeje, sufrió un accidente debido a que pasó sobre una tapa del registro de la luz defectuosa, la cual estaba hundida en la calzada unos 25 centímetros con respecto a la altura de la calle, siendo difícil de evitar.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

A consecuencia de ello, sufrió daños en su vehículo valorados en 596,24 euros, reclamando una indemnización que los cubra en su totalidad.

El afectado denunció de inmediato el accidente a la Policía Local, cuyos agentes constataron el mal estado de la referida tapa.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al caso.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Además, no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que la omisión del trámite no ha causado al interesado perjuicio alguno, ni obsta un pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos han resultado suficientemente acreditados en base al Atestado de la Policía Local, al igual que la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

2. En este supuesto, se ha manifestado por la Administración que los hechos han quedado debidamente acreditados y ello en virtud de las actuaciones de la Policía Local, cuyos agentes acudieron al lugar donde se produjo el accidente, observando que la tapa del registro de la compañía suministradora de energía eléctrica se hallaba hundida, con respecto al firme de la carretera, unos quince centímetros.

Además, el interesado aportó varias facturas y un informe pericial mediante los que se demuestra la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 596,24 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente, tales como la rotura de la llanta de una de sus ruedas y el parachoques delantero.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que la tapa referida, que se situaba en la calzada de un vía pública de titularidad municipal, no se encontraba en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma.

En este caso, si bien la tapa no es de titularidad municipal, la Corporación Local como titular de la calle en la que la misma se encontraba debe velar por su buen

estado de conservación, exigiendo a dicha Compañía que arregle todos sus desperfectos, las mantenga en un estado adecuado y las inspeccione periódicamente.

Además, tampoco se ha acreditado que la propia Corporación lleve a cabo una actuación periódica de control de las mismas, con la que se hubiera evitado la producción de un hecho lesivo como el acaecido. Por lo tanto, en este caso no ha cumplido la Administración con su obligación incurriendo en culpa *in vigilando*.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, debiéndose la producción del accidente exclusivamente al funcionamiento deficiente del servicio.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del reclamante, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada.